

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CARMELO MARTINEZ ARRIETA
DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A E.S.P
RADICADO: 2019-00109-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, el despacho decidió no librar el respectivo mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente, que el despacho erró al considerar que el documento que se aportó en copia con el escrito ejecutivo requería ser original, toda vez que no se requiere aportar copia para que se libere el mandamiento de pago, ya que por mandato del artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía a los juicios ejecutivos laborales, solo era menester aportar una solicitud de ejecución, sin necesidad de anexar copia de la sentencia, pues el proceso ejecutivo se debe seguir en el mismo expediente del proceso ordinario, donde se encuentra el original del título ejecutivo.

3. TRAMITE DEL RECURSO

Una vez presentado el escrito contentivo del recurso, la secretaria procedió a fijar un aviso visible en el recinto del juzgado el día doce (12) de agosto de 2019, por el termino de tres días, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P; así quedo el escrito de traslado, a disposición de la contraparte por el termino de tres (3) días.

4. CONSIDERACIONES Y RESOLUCION

El Recurso de Reposición es un instrumento jurídico-procesal, cuya finalidad es que el fallador de instancia revoque, reforme o modifique una decisión por el tomada, cuando las partes de un proceso no asienten lo resuelto por el funcionario judicial.

Para su viabilidad es necesario que se motive, esto es, que por escrito o verbalmente si en audiencia o diligencia, se exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación se fundamenta pues, según la *Reformatio in Pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

El recurso de reposición procede *"contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen"*.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

En el caso bajo estudio, observamos que la parte demandante presentó solicitud de ejecución, utilizando como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 27 de mayo de 2015, en la cual existe plena constancia de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JULIO CARMELO MARTINEZ ARRIETA como demandante y WILLIAM ALFREDO AMAYA LOPEZ como representante legal de AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, consistente dicho acuerdo en el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) de los cuales DIECISEIS MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$16.070.867) corresponden a prestaciones sociales y QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$15.929.133) a sanciones e indemnizaciones, pagaderos de contado al demandante el día 20 de noviembre de 2015, además de ello el demandante debía ser reintegrado a la empresa AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, el día 1º de octubre de 2015, obligaciones estas que fueron incumplidas por la parte demandada, situación está que conlleva a la presentación de esta demanda ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Siendo ello así, encuentra procedente el despacho librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**, discriminados de la siguiente manera:

- Prestaciones sociales por valor de \$16.070.867
- Sanciones e indemnizaciones por valor de \$15.929.133
- más los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial causados desde el 21 de noviembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Mas las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso

Así mismo, se ordenara el reintegro del demandante JULIO CARMELO MARTINEZ ARRIETA a la empresa AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba a la fecha de su despido, reintegro este que debía realizarse desde el mes de octubre del año 2015.

Teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. P. T y de la S.S, y del artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se concederá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, el despacho decidió no librar el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, este Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia calendada quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SENGUNDO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la empresa **AGUAS DE MORROA S.A E.S.P**, identificada con NIT 900230374-0, ente de derecho público con domicilio en el municipio de Morroa, representada legalmente por su gerente **LILIANA MARGARITA ARROYO BUELVAS** o quien haga sus veces. En consecuencia, ordenase pagar dentro del término de cinco (5) días al señor **JULIO CARMELO MARTINEZ ARRIETA**, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000)**, discriminados de la siguiente manera:

- Prestaciones sociales por valor de \$16.070.867
- Sanciones e indemnizaciones por valor de \$15.929.133

- más los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial causados desde el 21 de noviembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Mas las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso

TERCERO: ORDENESE a la empresa **AGUAS DE MORROA S.A E.S.P,** representada legalmente por su gerente **LILIANA MARGARITA ARROYO BUELVAS** o quien haga sus veces, **REINTEGRAR** dentro del término de cinco (5) días al señor **JULIO CARMELO MARTINEZ ARRIETA** a un cargo de igual o superior categoría al que ostentaba a la fecha de su despido, reintegro este que debía realizarse desde el mes de octubre del año 2015.

CUARTO: En la forma y términos indicados en el parágrafo del artículo 41 del C. de P. L., notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA